



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2023-00440-00
DEMANDANTE: EDIFICIO MICHELLA P.H.
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **EDIFICIO MICHELLA P.H.**, en contra de lo decidido en el auto de fecha **25/10/2023**, a través del cual se dispuso condenar en costas a dicho extremo procesal con ocasión de la orden de terminación de esta actuación por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga el auto repelido y, en su lugar, se “(...) *decrete la terminación conforme a lo solicitado en el memorial radicado por el suscrito*”. Esta posición se sustentó de la siguiente manera:

Que conforme a lo solicitado en la demanda “(...) *El despacho libró mandamiento, por las cuotas de administración indicadas dentro de la demanda y hasta el pago total de la obligación, además, se notificó al demandado de conformidad a la ley 2213 de 2022, quien posterior a esta notificación se comunicó y realizó el pago total de lo adeudado*”.

Que, como consecuencia del pago realizado por la parte demandada, “(...) *el pasado 18 de octubre de 2023 se solicitó la terminación del proceso por pago total, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G del P*”.

Que, por medio del auto censurado, se decretó la terminación de este proceso por pago total de la obligación, “(...) *sin embargo por error, en el numeral cuarto condenó en costas a la parte demandante, argumentando que esta se decreta en cumplimiento al inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P*”.

Que a partir de lo expuesto en el artículo del 597 del C.G.P, “(...) *se evidencia que este solo podrá ser aplicando en los casos donde se deba levantar el embargo de un bien y revisando el expediente no se encuentra radicada la medida cautelar decretada, por lo que no existe ningún levantamiento pendiente*”.



Que además se debe considerar que “(...) la parte demandada, SCOTIABANK COLPATRIA, hizo el pago total de la obligación de manera voluntaria y fue como consecuencia de dicho acto que se solicitó la terminación del proceso”.

Que la parte demandada “(...) solo realizó el pago de la obligación como consecuencia de la radicación de la demanda y después de recibir la notificación realizada por el suscrito el pasado 2 de octubre de 2023, la cual ya fue integrada al expediente. En efecto, el pago total de la obligación se produjo el día 6 de octubre de 2023, mediante consignación en la cual se incluyó el capital, los intereses, los gastos y los honorarios, todos estos rubros reconocidos por la parte demandada, Así las cosas, en ningún momento se desistió del proceso, sino que se solicitó su terminación mediante memorial en donde también se indicó que el pago total incluía las costas procesales”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 27/10/2023, se cumplió por la parte actora con el traslado del recurso interpuesto a la parte demandada, según los parámetros establecidos en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio dentro del término concedido.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado por la parte demandante, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a las censuras que generan el motivo de disenso. Veamos cómo es que se llega a la postrera conclusión:

Atendiendo el punto materia de reproche, el Despacho descenderá a explicar el porqué el recurso impetrado por la parte actora no tiene vocación de prosperidad, y para ello se aludirá que el motivo de sus reparos se concreta a lo ordenado en el numeral 4º del auto repelido, a través del cual se le impuso a ese extremo del proceso una condena en costas y perjuicios con ocasión de la orden de dar por terminado el



proceso por pago total de la obligación que condujo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Bajo tal escenario, se procede a señalar que la norma que gobierna la solución del recurso impetrado por el actor se encuentra establecida en el artículo 597 del C.G.P, el cual estipula que se levantarán el embargo y secuestro decretados dentro de la actuación judicial por varias circunstancias especiales que allí se enlistan, siendo una de ellas la consagrada en el numeral 4º *“Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa”*. Ahora, cuando dicho levantamiento opera por la causal aludida, la norma procesal también enseña que se debe proceder a imponer de oficio o a solicitud de parte condena en costas y perjuicios a quienes pidieron tales medidas. Recordemos: *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”*.

Como puede observarse, lo consagrado en el numeral 4º del auto que se repele no es más que el cumplimiento de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico que instituyó que siempre que se levante las medidas cautelares por la terminación del proceso ejecutivo por cualquier causa, se debe proceder a la condena en costas y perjuicios a la parte que solicitó la cautela, a menos de que exista convenio interpartes, lo cual no ocurrió dentro del caso bajo análisis.

De este modo, para esta judicatura no pueden ser de buen recibo los argumentos de la parte actora tendientes a que no se le podía imponer condena respecto al pago de las costas procesales y los perjuicios que pudo sufrir el demandado con el decreto de las medidas cautelares ordenadas, pues, contrario a su postulado, el artículo 597 del C.G.P, así lo contempla.

Por otro lado, la parte recurrente propone que lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P se aplica *“(...) en los casos donde se deba levantar el embargo de un bien y revisando el expediente no se encuentra radicada la medida cautelar decretada, por lo que no existe ningún levantamiento pendiente”*. Sin embargo, tal posición no tiene la contundencia de hacer sucumbir la condena en costas y perjuicios decretada en el auto objeto de recurso, toda vez que mediante la providencia del 21/09/2023, previa petición del extremo ejecutante, se dictó una medida cautelar sobre los bienes de la parte demandada. Dicha cautela, se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por medio del oficio No. 1974 del 22/09/2023, el cual fue remitido a la prenotada entidad por la Secretaría del Juzgado bajo lo establecido en la



Ley 2213 de 2022, según obra dentro del expediente. Ahora, decretada la terminación de este negocio, tal y como sucedió, se vuelve claro que la medida cautelar referenciada se debe cancelar y levantar a voces de lo consagrado en la norma evocada, y si ello es así la condena en costas y perjuicios se vuelve procedente, a partir de lo explicado con antelación; indistinto de la causal que dio pie a la terminación. Por ello, no puede tener eco esta aseveración del extremo ejecutante: “(...) *debe considerar el despacho que la parte demandada, SCOTIABANK COLPATRIA, hizo el pago total de la obligación de manera voluntaria y fue como consecuencia de dicho acto que se solicitó la terminación del proceso*”.

En otro tanto, se deberá destacar que dentro de este preciso caso frente a la condena en costas que se reprocha se hacen verificables los principios de causación y comprobación al tenor de lo previsto en el artículo 366 del C.G.P, cumpliéndose así con lo que prevé el artículo 365 ídem, el cual dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

En resumen: el artículo 597 del C.G.P impone al juzgador el deber oficioso de condenar al pago en costas y perjuicios causados a la parte demandada con ocasión de las cautelas decretadas cuando la ejecución concluye por cualquier causa. Por ende, son inviables los argumentos erigidos por el ejecutante para derrumbar lo dispuesto en el numeral 4º del auto objeto de reproche.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el numeral 4º del auto de fecha 24/10/2023, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ea1a23cb3f0fb2f4fb68238c9ab0bad01e7e8789dbd971c9cdd718c24f340c**

Documento generado en 14/11/2023 09:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>